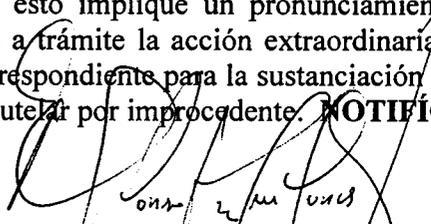


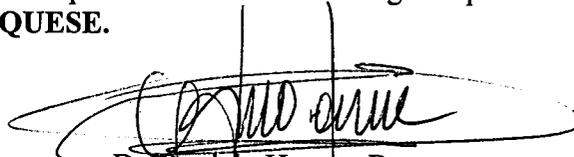


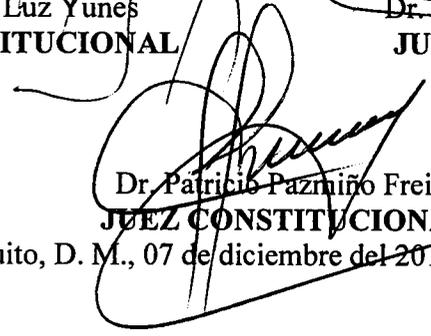
*Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H09.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1571-10-EP, *acción extraordinaria de protección* presentada por el **Dr. Fabián Navarro Dávila, Procurador Judicial y Delegado de la señora Superintendente de Bancos y Seguros**, en contra de la sentencia emitida el 31 de agosto y notificada el 3 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la *acción de protección No. 713-2010*. El hoy recurrente señala que la sentencia impugnada revocó la de primer nivel y aceptó la acción propuesta por Richard Andrés Barcia Guillén, Presidente y representante legal de HB Constricciones Construcar S.A. en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dejando sin efecto el Oficio No. 580-B-2010 de 15 de junio de 2010, emitido por la Intendenta Nacional de Sistema de Seguro Privado de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por el que se dispuso al Gerente de la Compañía de Seguros y Reaseguros Centro Seguros CENSEG S.A. remita a la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, en el término de 48 horas, copia certificada de las actas de finiquito respectivas suscritas por el asegurado en señal de aceptación y conformidad, con relación a las fianzas emitidas para garantizar el fiel cumplimiento del contrato por la compra de vivienda con crédito hipotecario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, del Conjunto Habitacional LAGUNA AZUL. El recurrente hace una extensa exposición de las actuaciones de la Superintendencia de Bancos para justificar la validez y legalidad del acto que fue motivo de la acción de protección en su contra, pues, se sostiene, la autoridad actuó amparado en las disposiciones legales y los criterios emitidos sobre el tema por la Procuraduría General del Estado. Considera que los jueces impugnados han vulnerado los derechos y garantías básicas del debido proceso y seguridad jurídica según los mandatos contenidos en los artículos 76.1.3.7,1 , 226, 227 y 82 de la Constitución. Considera que los referidos jueces no tenían competencia para resolver temas de orden legal, al no tener facultades para dictar sentencias declarativas de derechos o de ilegalidades y nulidades de ese tipo de actos. Agrega que la acción de protección fue planteada y aceptada en clara contradicción con lo dispuesto en el Art. 42.1.3.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que la acción no procede: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Solicita en consecuencia se deje sin efecto la sentencia impugnada "...y quede vigente el contenido de la sentencia de 06 de julio de 2010, dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil...". Adicionalmente y como medida cautelar solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia hoy impugnada. Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

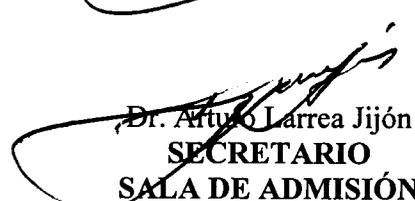
**SEGUNDO.**-El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.**- Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1571-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. No ha lugar al pedido de medida cautelar por improcedente. **NOTIFIQUESE.**

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

**LO CERTIFICO.**- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H09

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN

JP.